



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



000284

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 5 DE MAYO DE 2006

CASO GOIBURÚ Y OTROS Vs. PARAGUAY

VISTO:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 8 de junio de 2005, en el cual ofreció 6 testimonios y 2 peritajes.

2. El escrito de contestación de la demanda (en adelante "la contestación a la demanda") presentado por el Estado el 22 de diciembre de 2005. En este escrito el Estado no ofreció prueba pericial ni testimonial y realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional en los siguientes términos:

- a) el Estado reconoce que la Corte es competente para conocer del presente caso, tanto respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") así como en razón de lo dispuesto en los artículos XIII y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- b) "Atento a las consideraciones sobre el estado de la causa y de conformidad con el Artículo 53, numeral 2, del Reglamento de la Corte Interamericana [...] [el Agente del Estado comunica] la intención del Estado paraguayo de allanarse en este escrito de contestación de la demanda en cuestión, tomando los recaudos necesarios conducentes a lograr los resultados más ventajosos para el Estado Paraguayo";
- c) manifiesta que, "de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Comisión Interamericana [...], ha demostrado su absoluta predisposición y ha desplegado importantes esfuerzos para lograr un acuerdo de solución amistosa con las partes, el cual incluye, acordar reparaciones a los familiares de la víctima". Señala, en ese sentido, que "el señor Rolando Agustín Goiburú

Benítez, hijo de la víctima, fue nombrado Vicecónsul del Paraguay en Buenos Aires", luego como cónsul y actualmente como asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores;

d) el Estado reconoció "que en el pasado, específicamente durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), se han perpetrado graves violaciones de los derechos humanos [en Paraguay], las cuales deben ser investigadas, sancionadas y reparadas adecuadamente por el Estado". Sin embargo, el Estado "ha dado pasos constantemente progresivos para respetar y garantizar de manera efectiva los derechos humanos en Paraguay", entre las cuales destacó:

- ratificación de la Convención en 1989;
- inclusión de la prohibición de la tortura y de la no aplicabilidad de la prescripción a delitos de lesa humanidad en la Constitución de 1992;
- reforma judicial (entrada en vigor de un nuevo Código Procesal y Procesal Penal en 1998, entre otras normas);
- la Ley No. 838/96 12 de septiembre de 1996 para indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos más comunes que ocurrieron de 1954 a 1989, a saber, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales o sumarias, la tortura y la detención arbitraria, y
- la Ley No. 2.225 de 6 de octubre de 2003 que estableció la creación de la Comisión de la Verdad para investigar los abusos del pasado en Paraguay;

e) respecto de los casos en cuestión, a saber: Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, el Estado "se allana a las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la[s] víctima[s] [...], detenid[as] ilegal y arbitrariamente y desaparecidos durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989) del artículo 4, derecho a la vida; del artículo 5 que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 por la detención arbitraria e ilegal de la[s] víctima[s] y la desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana";

f) en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención, "sobre el retardo judicial grave, lo cual implica la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial el Estado se allana parcialmente" en los tres casos de referencia. Admite "la existencia de una demora judicial" para dictar sentencia, la cual "obedece a las falencias propias del antiguo sistema penal bajo el cual se inició el juicio". No obstante, en el caso de Agustín Goiburú, "el sistema procesal paraguayo no permite juzgamiento en ausencia [por lo que, además del] fallecimiento de dos procesados, el expediente se encuentra paralizado." En el caso Mancuello, se han dictado sentencias de primera y segunda instancia y se encuentra pendiente la última instancia ante la Corte Suprema de Justicia. En el caso de los hermanos Ramírez, ha habido condenas y existe un pedido de extradición de Stroessner al Brasil, aunque respecto de Montanaro no existe tratado de extradición con Honduras. Además, los familiares "han tenido pleno acceso a la justicia", tanto a la jurisdicción civil ordinaria para el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios, como la Defensoría del Pueblo para requerir de manera independiente y autónoma las demandas judiciales e indemnización correspondiente, en virtud de la Ley No. 836/96. A pesar de ello, los familiares no han hecho uso de esos recursos judiciales o administrativos, lo cual "no es imputable al Estado"; y

g) por último, el Estado ha hecho importantes esfuerzos para resarcir a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos: la Plaza de los Desaparecidos, el Archivo del Terror y la Comisión de la Verdad.

4. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 29 de marzo de 2006, mediante la cual solicitó a la Comisión la remisión, a más tardar el 4 de abril de 2006, de la lista definitiva de testigos y peritos propuestos y que indicara cuáles de ellos podrían rendir declaración ante fedatario público (affidávit). Además, se solicitó a la Comisión que indicara si, ante el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional hecho por el Estado, mantenía la solicitud de prueba documental presentada en la demanda.

5. Los escritos de 4 de abril de 2006, mediante los cuales la Comisión Interamericana presentó su lista definitiva de testigos y peritos, en los que ofreció un testimonio y un peritaje para ser recibidos en una eventual audiencia pública y los demás para que rindieran su declaración ante fedatario público. Además, reiteró su solicitud de que la Corte requiera al Estado la presentación de copias certificadas e íntegras de las gestiones realizadas a nivel interno en relación con la supuesta desaparición forzada de las presuntas víctimas.

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[.]

4. En el caso de las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 45 del Reglamento dispone que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

[.]

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Que el artículo 47 del Reglamento estipula que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.
 3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.
4. Que la Comisión Interamericana ofreció la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1 y 5).
5. Que a pesar de haber contado con la debida oportunidad procesal, los representantes de los familiares de las presuntas víctimas no presentaron sus solicitudes y argumentos en forma autónoma y, en consecuencia, no realizaron ofrecimiento probatorio alguno.
6. Que al contestar la demanda, el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional (*supra* Visto 2) y no ofreció prueba testimonial ni pericial.
7. Que los representantes y el Estado han tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto del ofrecimiento probatorio realizado por la Comisión en su escrito de demanda y aquéllos no presentaron observaciones al mismo.
8. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes¹. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.
9. Que esta Presidencia observa que las personas propuestas de forma definitiva por la Comisión para rendir declaración testimonial son presuntas víctimas, ante lo cual es preciso indicar que la Corte ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias².

¹ Cfr. *Caso Pueblo Bello*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando sexto; *Caso Almonacid Arellano*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando séptimo, y *Caso López Álvarez*. Sentencia de 11 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 37.

² Cfr. *Caso Pueblo Bello*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando séptimo; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 11 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 50 y 51, y *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 138, párr. 45.

10. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

11. Que según lo señalado en el artículo 40 del Reglamento, el Presidente "fijará las audiencias que fueren necesarias", lo cual expresa una facultad del Presidente, que éste ejercerá motivadamente y de manera consecuente con las características del caso, los requerimientos procesales que deriven de ellas y la debida preservación de los derechos de las partes. A la luz de estos elementos, la Corte o su Presidente apreciará la pertinencia y necesidad de convocar a audiencia pública. Lo anterior se desprende a su vez de la lectura de varias disposiciones del Reglamento que prevén la posibilidad de convocar a audiencias sobre excepciones preliminares, medidas provisionales, recepción de prueba o procedimiento de opinión consultiva³. Además, la facultad a que se hace referencia es consistente con la regulación de dicha práctica en otros tribunales internacionales de la misma naturaleza⁴. El ejercicio de dicha facultad resulta aún más pertinente ante la necesidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. En el supuesto de que la Corte o su Presidente decidan no convocar a audiencia pública, esto no debe ser interpretado como inobservancia o restricción del derecho de defensa y contradicción de las partes, toda vez que éstas pueden aportar las pruebas pertinentes por otros medios señalados por la Corte y tienen la oportunidad de presentar sus argumentos en alegatos finales escritos. En este sentido, el hecho de que se autorice este tipo de práctica va en mérito del conjunto de casos pendientes ante el Tribunal, en atención a que la Corte no se encuentra permanentemente reunida⁵.

12. Que el pleno de la Corte Interamericana ha evaluado los escritos principales del presente caso y decidió que, en las circunstancias del mismo, no es necesario convocar a audiencia pública.

³ Artículo 25.7 del Reglamento ("La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales"); artículo 37.5 del Reglamento ("Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas"); artículo 45.4 del Reglamento ("En cualquier estado de la causa la Corte podrá: [...] Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta"); y artículo 63.4 del Reglamento ("Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente [...]").

⁴ Cfr. Artículo 59.3 y 59.4 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos.

⁵ Cfr. *Caso Sawhoyamaxa*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2005, considerando vigésimo primero; *Caso Gómez Palomino*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2005, considerando undécimo, y *Caso Fermín Ramírez*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2005, considerando décimo noveno.

13. Que en cuanto a los testigos y peritos propuestos por la Comisión, cuya declaración o comparecencia reiteró ésta y que no han sido objetadas por el Estado ni por los representantes, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. En atención a la decisión anterior (*supra* Considerando 12) y al principio de economía procesal, es preciso recibir, mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), los testimonios de las señoras Gladys Mellinger de Sannemann, Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú y Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello, y de los señores Rogelio Agustín Goiburú Benítez, Ricardo Lugo Rodríguez y Julio Darío Ramírez Villalba; así como los peritajes de los señores Alfredo Boccia Paz y Antonio Valenzuela Pecci, todos ofrecidos por la Comisión.

14. Que esta Presidencia ha constatado que el objeto de algunos de los testimonios y peritajes propuestos por la Comisión es más amplio de lo necesario y pertinente en este caso. Además, algunos de los testigos ofrecidos ya han declarado ante autoridades estatales en los procedimientos realizados a nivel interno. De tal manera, después de evaluar lo que resulta indispensable para el conocimiento del presente caso, esta Presidencia considera conveniente establecer el objeto de los testimonios y peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* Punto Resolutive primero).

15. Que una vez recibidos, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones y peritajes deberán ser transmitidos a los representantes y al Estado para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

16. Que los autos en el presente caso se encontrarán listos para la emisión de Sentencia en cuanto al fondo y a las eventuales reparaciones y costas, una vez que se reciban las declaraciones y los peritajes indicados anteriormente y, eventualmente, las respectivas observaciones.

17. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, en el plazo señalado en la parte resolutive de la presente decisión. En esa oportunidad las partes deberán presentar las observaciones que estimen pertinentes acerca de los términos y alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

18. Que la Comisión reiteró su solicitud de que la Corte requiera al Estado la presentación de copias certificadas e íntegras de las gestiones realizadas a nivel interno en relación con la supuesta desaparición forzada de las presuntas víctimas, en razón de que el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado es parcial en materia de actuaciones judiciales y la copia del expediente interno será de particular utilidad para la determinación de los hechos del caso.

19. Que es facultad del Tribunal solicitar la prueba que considere útil, con base en el artículo 45 del Reglamento, por lo que esta Presidencia estima oportuno requerir al Estado la información mencionada (*supra* Visto 5 y Considerando 18) como prueba para mejor resolver, en la medida en que la documentación solicitada no haya sido ya aportada en forma completa y legible al expediente del presente caso. (*infra* Punto Resolutivo sexto).

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 24, 29.2, 44, 45, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento de la Corte, y en consulta con los demás jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones señaladas en los Considerandos 7 a 14 de la presente Resolución y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas, propuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presten sus testimonios y peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*):

Testigos

1. *Gladys Meilinger de Sannemann*, quien rendirá declaración "sobre el contexto de [supuestas] desapariciones forzadas y torturas durante la dictadura del General Stroessner, la [supuesta] desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, así como las [posibles] medidas de reparación a las [presuntas] víctimas".

2. *Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú*, quien rendirá declaración "sobre las [supuestas] persecuciones de que fue objeto su esposo durante la dictadura del General Stroessner, la [supuesta] desaparición forzada del mismo, los esfuerzos realizados para obtener justicia, así como los daños sufridos por ella y su familia como consecuencia de la desaparición del doctor Agustín Goiburú".

3. *Rogelio Agustín Goiburú Benítez*, quien rendirá declaración "sobre las [supuestas] persecuciones de que fue objeto su padre durante la dictadura del General Stroessner, la [supuesta] desaparición forzada de su padre, los esfuerzos realizados para obtener justicia, así como los daños sufridos por él y su familia como consecuencia de la [supuesta] desaparición del doctor Agustín Goiburú".

4. *Ricardo Lugo Rodríguez*, quien rendirá declaración "sobre la [supuesta] detención, torturas y hechos relacionados con la [supuesta] desaparición forzada de los señores Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba".

5. *Ana Arminda Bareiro viuda de Mancuello*, quien rendirá declaración "sobre [las supuestas] detención, torturas y desaparición forzada de su hijo Carlos José Mancuello, los esfuerzos realizados para obtener justicia, así como los daños sufridos por ella y su familia como consecuencia de la [supuesta] desaparición de su hijo".

6. *Julio Darío Ramírez Villalba*, quien rendirá declaración "sobre [las supuestas] detención, torturas y desaparición forzada de sus hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, los esfuerzos realizados para obtener justicia, así como los daños sufridos por él y su familia como consecuencia de la [supuesta] desaparición de sus hermanos".

Peritos

1. *Alfredo Boccia Paz*, quien rendirá declaración "sobre los [supuestos] secuestros, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en Paraguay durante la dictadura de Alfredo Stroessner".

2. *Antonio Valenzuela Pecci*, quien rendirá declaración "sobre los [supuestos] secuestros, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en Paraguay durante la dictadura de Alfredo Stroessner".

2. Requerir a la Comisión Interamericana que coordine y realice las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero, presten sus testimonios y peritajes, respectivamente, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*), y que las remitan a la Corte Interamericana a más tardar el 19 de mayo de 2006.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que una vez recibidas las declaraciones testimoniales y los dictámenes de las personas mencionadas en el punto resolutivo primero, los transmita a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado para que remitan las observaciones que estimen pertinentes, en el mismo plazo para la presentación de sus respectivos alegatos finales escritos (*infra* Punto Resolutivo séptimo).

4. Informar a la Comisión Interamericana que debe cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por aquélla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

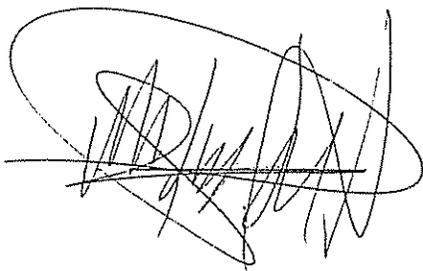
5. Requerir a la Comisión Interamericana que informe a los testigos y a las peritos convocados por el Presidente de la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la

misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

6. Requerir al Estado que remita a la Secretaría de la Corte, a más tardar el 19 de mayo de 2006 y como prueba para mejor resolver, tres copias idénticas, certificadas e íntegras de las gestiones realizadas a nivel interno, en vías administrativas y judiciales, en relación con la supuesta desaparición forzada de las presuntas víctimas, en la medida en que la documentación solicitada no haya sido ya aportada en forma completa y legible al expediente del presente caso.

7. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que cuentan con plazo hasta el 5 de junio de 2006 para presentar ante el Tribunal sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable. En esa oportunidad las partes deberán presentar las observaciones que estimen pertinentes acerca de los términos y alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

8. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado del Paraguay.



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Sergio García Ramírez
Presidente